

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE
PROTECCIÓN

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

<p>DE: MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS CONTRA: CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO Rad: 11001-31-10-019-2021-00324-01</p>

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal 2, de fecha 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 26 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 15 de agosto de 2018, la señora **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS**, solicitó ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2, la imposición de medida de protección respecto del señor **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO** por presunto maltrato físico y verbal.

1.2. En decisión del 16 de agosto de 2018, la Comisaría de Familia avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a la diligencia programada para el 01 de octubre siguiente (fl.23), así mismo, adoptó Medida de Protección Provisional ordenando a **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO**, entre otras cosas, abstenerse de propiciar cualquier acto de maltrato, violencia verbal, psicológica, ofensas y/o amenazas en contra de la señora **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS**

1.3. El día 26 de septiembre de 2018 la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2, entre otras disposiciones, impuso medida de protección definitiva en favor de la señora **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS** y de la niña **SARA VALENTINA RAMÍREZ CABALLERO** y en contra de **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO**, a quien ordenó “(...) cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución,

*escándalo, retaliación, molestia o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS** o a **SARA VALENTINA RAMÍREZ CABALLERO**, en el lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ellos se encuentren, so pena de adelantar el trámite de incumplimiento de la medida de protección, previa solicitud de parte”. (Fl.32).*

Así mismo ordenó a **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO** y a **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS** acudir a tratamiento terapéutico para poder recibir orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos.

1.4 Posteriormente, se citó dos veces a los señores **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO** y **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS** con el fin de hacer seguimiento a la medida impuesta. A la primera citación no acudió ninguna de las partes; sin embargo, en la segunda citación se pudo corroborar el cumplimiento parcial a la medida de protección por parte del accionado.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 15 de febrero 2021, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS** en contra de **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de violencia física, psicológica y verbal en su contra, en hechos ocurridos el 14 de febrero anterior.

2.2. Posteriormente en audiencia de 23 de marzo de 2021 la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2, con base en las pruebas recaudadas declaró probado parcialmente el primer incumplimiento por parte del señor **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO** a la medida de protección de fecha 26 de septiembre de 2018 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. (fl.62).

3.4. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias al suscrito Juzgado para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta al incumplimiento a la medida de protección. (fl. 91 y 92).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se

adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2 de esta ciudad, el 25 marzo de 2021, respecto de **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2 de esta ciudad, observa el Despacho que en diligencia adelantada el 13 de marzo de 2021, la señora **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS** se ratificó en los hechos inicialmente denunciados, manifestando que, *“(…) El 14 de febrero de 2021, ese día yo me encontraba en una panadería que queda al frente de la casa de él, haciendo una entrevista, porque me iban a dar trabajo ahí, cuando llega Cristian a la esquina, y empezó a hablar con mi papá que estaba ahí, el llamó a la novia, se la pasó a mi papá, le dijo que subiera o sino que ella bajaba, ella bajó con la familia de ella, y llegaron también mis tías, salió la mamá de Cristian también, mientras yo estaba en la entrevista ellos tuvieron una discusión por cosas que habían pasado antes y la novia de él resultó agarrada con la tía mía, cuando ellas se empezaron a agarrar yo salí para separarlas, y la mamá de Cristian sacó un machete y una navaja, se la paso un menor de edad, Cristian cogió y me [h]alo el pelo, la mamá de él le quito el machete a la señora porque se me iba a mandar a dar una puñalada, ahí se formó una guerra campal, porque estaba la familia de Cristian, la de la novia y la mía, el año pasado también pasó lo mismo, la mujer de Cristian cogió a mi hija y le pegó, ellos fueron a mi casa a buscarme problemas allá, el 14 de febrero inició la pelea*

porque ellos la noche anterior me llamaron a decirme que mis tías pasaban a mirarlos mal, yo le dije que no quería meterme en la relación de ellos dos, ella me colgó y yo me baje con mis dos hijas donde estaba él con mi mamá a mirar a ver que estaba pasando, Cristian me empezó a tratar mal me dijo que era una perra (...) de ahí me remitieron a Medicina Legal y hoy aporto el dictamen en el que me otorgaron seis (6) días de incapacidad y dos folios de fotografías donde se evidencian las agresiones que sufrí por parte de Cristian y de su pareja actual (quisiera que JONNY me dijera por qué me continua persiguiendo y buscándome, solo eso". (Fls. 56 y 57).

3.1. Por su parte, **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO** en descargos rendidos en la misma diligencia manifestó respecto a los hechos denunciados en el incidente de desacato que, *"(...) del día de los hechos, el día anterior al problema mi novia me llamó y me comentó que la tía de Michel pasaba la miraba y se reía, no era la primera vez que ocurría, ella me dijo: Cristian pare esto, no quiero que pase a mayores; entonces fuimos donde mi mami, llamamos a Michel, nos vimos y quedamos en un acuerdo, quedamos bien tan así fue que me quedé con la niña, quedamos en que Michel hablara con las tías, quedamos en eso, al otro día yo estaba con mi pareja, en mi casa y me llaman a mi celular mi suegra, algo que ella no contó que fueron las tías ella y el papá a hacer un escándalo a la casa de mi novia, yo no estaba ese día, una tía de Michel, que apenas viera a mi novia la iba a cascar, nosotros entonces nos fuimos rápido para la casa, mi novia y yo, yo cogí mi moto y me fui a buscarlos a Michel y a la familia, ahí me encontré al papá empecé a hablar con él, yo no sabía que Michel estaba en esa panadería, mi novia bajó con la mamá y el hermano de 10 años, solo ellos, entonces ahí luego llegaron las tías de Michel y salió Michel de la panadería, empezaron a insultarme a decirme que a mí me faltaba huevos que yo no le cumplía a la niña, cuando yo lo he hecho, excepto en la pandemia, yo me defendía verbalmente, también la insultaba, le decía coma mierda, deje de decir que yo no cumplo con la niña, creo que si le dije vagabunda, pero perra no le dije, en ningún momento le pegué, yo antes las separaba, yo no le pegué, fue mi pareja, eso fue todo lo que pasó" (Fl. 57).*

3.2. Como material probatorio obra en el plenario Dictamen Médico Legal No. UBSC-DRBO-01376-2021 realizado el 17 de febrero de 2021 a la señora **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS**, conforme al cual, se concluyó, *"(...) mecanismos traumáticos de lesión: agresivo, contundente, incapacidad médico legal definitiva de 6 días. Sin secuelas médico - legales al momento del examen. RECOMENDACIONES: (...) se sugiere tomar las medidas de protección necesarias y pertinentes para evitar nuevas agresiones; se deriva a valoración de riesgo para evitar nuevas agresiones. Se sugiere acudir a cada de igualdad de oportunidad para las mujeres donde le brindaran asesoría jurídica y psicológica en forma gratuita (...)"*.

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO**, incumplió la medida de protección impuesta el 26 de septiembre de 2018 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, si se tiene en cuenta que el incidentado aceptó parcialmente los hechos, como quiera que en

declaración rendida el 13 de marzo hogaño, manifestó que, “(...) *yo me defendía verbalmente, también la insultaba, le decía coma mierda, deje de decir que yo no cumplo con la niña, creo que si le dije vagabunda, pero perra no le dije, en ningún momento le pegué, yo antes las separaba, yo no lo pegué, fue mi pareja, eso fue todo lo que pasó(...)*” (Subrayado de relevancia por el Despacho), lo que de entrada permite concluir que si existió maltrato por lo menos psicológico y verbal por parte del accionado y en contra de la señora **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS**.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 26 de septiembre de 2018 se ordenó a **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO**, “(...) *cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, escándalo, retaliación,, molestia o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS o a SARA VALENTINA RAMÍREZ CABALLERO, en el lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ellos se encuentren, so pena de adelantar el trámite de incumplimiento de la medida de protección, previa solicitud de parte (...)*”, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa, pues, se encuentran comprobados nuevos hechos de violencia verbal y psicológica, lo que hace inexorablemente necesario adoptar medidas a efectos de prevenir, remediar y sancionar hechos futuros de violencia intrafamiliar hacia la mujer como sujeto de especial protección constitucional.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS** y en contra de **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 23 de marzo de 2021, por la Comisaría Cuarta Familia – San Cristóbal 2, en la que se declaró que **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO** incumplió la medida de protección de fecha 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 99

a la hora de las 8:00 a.m.

01 JULIO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141317a47ae5d441afa88497ae9e8e23201a85249c2a8aaf7a10125fa3eccb7b

Documento generado en 30/06/2021 02:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>